



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Los actos de comunicación procesal y nuevas tecnologías en el
derecho español.

Autor

María Isabel Gracia Domingo

Director

María Jesús Martínez Moreno

Facultad de Derecho. Grado en Derecho

INDICE

ABREVIATURAS

I. INTRODUCCIÓN.

1. Cuestión tratada en el trabajo de fin de grado.
2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.
3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.

II. LOS ACTOS DE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. Concepto, regulación y finalidades de los actos de comunicación.
2. Clasificación.
3. Constitución española, artículo 24.
4. Formas de llevar a cabo los actos.
 - 4.1. A través de procurador
 - 4.2. Por remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo certificado con acuse de recibo.
 - 4.3. Entrega personal de copia de la resolución en el domicilio del destinatario.
 - 4.4. Comunicación por edictos.
5. Consecuencia del incumplimiento.

III. LAS COMUNICACIONES PROCESALES ELÉCTRONICAS.

1. Introducción, marco jurídico y objetivos.
2. Comunicación de los ciudadanos y de los profesionales de la Administración de Justicia.
3. Expediente judicial electrónico (EJE).
4. Sistema informático de telecomunicaciones. (LexNET)
 - 4.1. Avantius (CCAA de Aragón y Navarra.)

IV. EL FUTURO DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

V. CONCLUSIONES Y REFLEXIÓN FINAL.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

ABREVIATURAS DEL TEXTO

AEPD	Agencia Española de Protección de datos.
Art.	Artículo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución española.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CP	Código Penal.
DEH	Dirección Electrónica Habilitada.
EJE	Expediente Judicial Electrónico.
IA	Inteligencia Artificial.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
NIG	Número de Identificación General.
PSP	Portal de Servicios para el Profesional.
RD	Real Decreto.
SGP	Sistema de Gestión Procesal.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TIC	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
TS	Tribunal Supremo.
UE	Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN.

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.

El objeto de investigación de este trabajo son los actos de comunicación procesal, dado el esfuerzo y tiempo que emplean los órganos judiciales para comunicar sus resoluciones, los obstáculos que tienen que sortear y la incidencia que su correcta ejecución tiene sobre el proceso.

La relevancia de los actos de comunicación en el proceso deriva tanto de su frecuencia en la actividad jurisdiccional diaria como de su incidencia en la protección de los derechos fundamentales. Un acto de comunicación realizado conforme a derecho supone garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa a un proceso público sin dilaciones indebidas y la igualdad de las partes en todos los aspectos judiciales.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERES.

El motivo principal que me ha llevado a reflexionar sobre los actos de comunicación en el proceso judicial es la constatación evidente de que nos encontramos en un periodo de transformación del modo de practicarlos, una época de transición desde la era del papel hacia la era de la digitalización.

El principio que preside ambas formas de realizarlos es la seguridad jurídica. Sea cual sea el sistema utilizado, siempre está presente la necesidad de saber quién la ha realizado la comunicación, cuándo y cómo, quién la ha recibido y qué se ha comunicado.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), han proporcionado un dinamismo y celeridad que hasta ahora era impensable en los actos de comunicación procesal. Y esta evolución de la técnica sigue hacia adelante con la Inteligencia Artificial (IA), siendo imprevisible qué nos deparará el futuro en esta materia.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

El método utilizado para la elaboración del presente trabajo ha sido, esencialmente el análisis e investigación legislativa y documental y la revisión bibliográfica. He recopilado documentación relacionada con la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a la Administración de Justicia en general y a los actos de comunicación procesal en particular.

Sin olvidar las resoluciones que nuestros juzgados y tribunales dictan y que nos ilustran sobre la problemática que generan los actos de comunicación procesal.

En este trabajo analizaré lo que supone el sistema LexNET dentro del expediente judicial electrónico, las ventajas que conlleva y los inconvenientes que pueden surgir en su aplicación en cada caso concreto.

II. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2.1 Concepto, regulación y finalidades.

La LEC no define el concepto de comunicación procesal, por lo que para obtenerlo hemos de acudir a la doctrina, que define el acto de comunicación como el acto jurídico procesal por el que el órgano judicial pone en conocimiento de los destinatarios, las resoluciones procesales que se dicten en el mismo con una finalidad informativa o para incitarles a la realización de determinadas actuaciones procesales.

La vigencia del derecho fundamental a la tutela judicial impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios.

Los actos de comunicación que tienen como destinatarios a las partes, a terceros, o a interesados, pueden clasificarse según su contenido, en:

- a) notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación
- b) citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar
- c) emplazamientos, para personarse y actuar dentro de un plazo.
- d) requerimientos, para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad (art. 149 LEC).

La regulación básica de los actos de comunicación procesal está contenida en la LOPJ y principalmente en la LEC, que se distingue fundamentalmente por ser de carácter general y supletorio. El sujeto responsable de la correcta ejecución de los actos de comunicación es el letrado de la Administración de Justicia, si bien la realización material es competencia de los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial o de los procuradores. En algunos municipios, como Zaragoza, la práctica se realiza por el Servicio Común de Notificaciones. Dicho Servicio Común de Notificaciones es un órgano que se encarga de la citación o notificación de las personas no representadas con procurador en un procedimiento, bien porque aún no lo hayan hecho, bien porque no sean parte del proceso.

Las finalidades de los actos de comunicación son tan importantes como:

- Poner en conocimiento de las partes, terceros e interesados las resoluciones procesales que se dicten.
- Dar impulso al procedimiento, posibilitando su avance.
- Dar publicidad del procedimiento a las partes.
- Posibilitar la defensa de los derechos e intereses legítimos y evitar la indefensión.

- Garantizar los principios de igualdad, contradicción y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2.2 Clasificación de los actos de comunicación.

Las clases de los actos de comunicación los enumera la LEC en el art. 149:

1º.- Notificaciones; cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación judicial, de la que no deriva directa ni inmediatamente actuación alguna de los litigantes o de terceros. Se han de notificar todas las resoluciones judiciales y las diligencias de ordenación a todos los que sean parte en el proceso; asimismo, se ha de dar a conocer la existencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dicte. Se hacen mediante la entrega de la copia literal de la resolución que se haya de notificar dentro de los tres días siguientes a su fecha o publicación. Además, se ha de indicar si ésta es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

2º.- Emplazamientos; acto procesal por medio del cual se comunica a las partes una resolución que abre un plazo para realizar durante él una determinada actividad. El modo de practicar los emplazamientos no difiere del establecido para las citaciones: en la sede del órgano jurisdiccional o por cédula en el domicilio del empleado. Cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien debe hacerse el emplazamiento ha de practicarse por edictos. En la cédula de emplazamiento deberá expresarse el periodo de tiempo, el plazo en que deba comparecer o actuar el emplazado, y el Juzgado o Tribunal ante quien haya de realizarlo.

3º.- Citaciones; acto de comunicación por el que se hace saber a las partes o a terceros una resolución judicial que señala día y hora para la realización de un acto personal del citado. Se hacen mediante cédula en la que se expresará:

- El tribunal que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído.
- El nombre y apellidos de la persona a quien se haga.
- El objeto de la misma.

- El lugar, día y hora en que ha de comparecer el citado.

4º.- Requerimientos; acto de comunicación que contiene una especial intimación judicial, por el que se ordena a alguna de las partes o a un interesado en el procedimiento realizar una actuación a la que viene obligado. Consiste en una intimación judicial a la persona a la que va dirigido para que, con o sin la fijación de un plazo determinado, realice o se abstenga de llevar a cabo una conducta. La LEC exige una especial colaboración de todas las personas y entidades públicas y privadas en las actuaciones de ejecución. Si se infringe el deber de colaboración, el tribunal podría llegar a imponer multas coercitivas periódicas.

5º.- Mandamientos, son actos de comunicación para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

6º.- Oficios, para comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior. Es decir que no ostentan la fe pública o no forman parte de los Cuerpos de la Administración de Justicia. Todos los funcionarios vienen obligados a prestar su asesoramiento y colaboración con los juzgados y tribunales.

La enumeración del art. 149 LEC no constituye un *numerus clausus*, ya que no contempla ni el auxilio judicial ni la dación de cuenta que es un acto de comunicación, que se dirige desde un miembro del órgano judicial hacia otro.

2.3 Los actos de comunicación y el art. 24 de la Constitución española.

El art. 24 CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, así como el derecho a un proceso público sin dilaciones

indebidas y con todas las garantías. Se trata de derechos fundamentales con la máxima protección vinculados a los actos de comunicación.

Los actos de comunicación son una garantía para las partes en el procedimiento, garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales.

2.4 Las formas de llevar a cabo los actos de comunicación.

Los actos de comunicación pueden realizarse, según los casos, por cuatro medios o formas diferentes, además de por medios electrónicos:

2.4.1 A través del procurador; se hace así cuando las partes ya están personadas en el proceso con esta representación técnica. El art. 28 LEC dispone que mientras se halle vigente el poder el procurador recogerá y firmará todas las notificaciones que se dirijan a su representado, con la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente su poderdante.

2.4.2 Por remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo certificado con acuse de recibo u otro medio que permita dejar constancia fehaciente de la recepción, su fecha y del contenido de lo comunicado; se hace así cuando las partes no se hallan representadas por procurador, en aquellos casos en los que no sea preceptiva la intervención de estos profesionales (art. 23.2 LEC), o bien porque aún no hayan comparecido en forma, como sucede en el primer emplazamiento que recibe el demandado junto con la notificación de la demanda. Este es el medio que se utiliza en las comunicaciones con testigos, peritos y demás personas que sin ser parte en el proceso deban intervenir en él.

La remisión se hará en el domicilio que conste en autos. En el caso del demandante, será en el que conste en la demanda. El domicilio del demandado será el que designe el demandante de entre los enumerados en el art. 155 LEC. Si el demandante manifiesta que le es imposible designar un domicilio, el secretario judicial hará uso de las medidas previstas en el art. 156 LEC.

En principio, basta que se acredite la correcta remisión para que la notificación surta plenos efectos, aunque no conste su recepción por el destinatario, con la excepción de que la comunicación tuviera por objeto la personación en juicio o determinadas actuaciones procesales (art. 155.4 LEC).

2.4.3 Entrega directa o personal de copia de la resolución o cédula en el domicilio del destinatario o en su lugar de trabajo (art. 161 LEC); ordinariamente es asumida por los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial. En algunas poblaciones se han creado servicios centralizados que se encargan de practicar las notificaciones de todos los juzgados de una determinada circunscripción. La Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial introdujo la posibilidad de delegar la práctica de estos actos en el procurador, si la parte interesada así lo solicitaba (art. 152.1 LEC).

La comunicación tendrá lugar mediante la entrega directa al destinatario cuando, tratándose de la personación del demandado en el juicio o de la intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, no conste la recepción por el interesado de lo remitido a su domicilio por correo, telegrama u otros medios semejantes.

Los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes y, de modo especial, los que contemplan los emplazamientos, integran el contenido del derecho de defensa, por lo que su infracción vulnera el art. 24.1 CE.

El emplazamiento personal; la LEC obliga a utilizar la fórmula del emplazamiento para los actos de primera personación de las partes en el proceso, los cuales no pueden ser diligenciados por la parte interesada, sino que han de intervenir necesariamente bajo dirección y la fe pública del secretario y de la ejecución por parte del personal auxiliar del juzgado, el cual ha de notificarlo en el domicilio actual de los litigantes, previa indagación del mismo por el órgano jurisdiccional y debe ser practicado mediante entrega de cédula a su destinatario, en el que se hará constar “el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario” (art. 161.3 LEC).

De esta manera, el primer acto procesal de comunicación de la existencia del proceso al demandado ha de efectuarse mediante emplazamiento personal.

Existe la obligación del tribunal de indagación del domicilio real; el emplazamiento personal no puede efectuarse en cualquier domicilio del demandado, sino en el actual o real, en el que se desarrolla su vida privada, familiar o laboral, si fuera persona física, o en la sede en la que transcurra el ejercicio de sus derechos o se efectúe la imputación de sus obligaciones, si se tratara de una persona jurídica. De lo anterior, se infiere que el órgano judicial está constitucionalmente obligado a indagar cuál sea dicho domicilio real del demandado. Pero esta obligación no es absoluta, sino que tiene como límites la posibilidad de conocimiento por parte del juez del domicilio del demandado.

Es posible que el destinatario del emplazamiento muestre su negativa a la recepción de la cédula; o que no haya podido hacerse la comunicación por medio de procurador o que se trate del primer emplazamiento o citación del demandado, la comunicación se hará por remisión al domicilio de los litigantes. Se deberá hacer entrega directamente al destinatario de la copia de la resolución o de la cédula. Bien en la sede del tribunal, o bien en el domicilio de la persona que deba ser notificada. Si el destinatario es hallado en el domicilio y se niega a recibir la copia de las resoluciones o la cédula, o no quiere firmar la diligencia acreditativa de la entrega, se le advertirá de esta obligación. Si no se encontrara allí, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de catorce años que se encuentre en ese lugar, advirtiéndole al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario, o a darle aviso, si sabe su paradero.

También existe la fórmula híbrida consistente en la remisión a su domicilio por correo, telegrama o medio semejante, de una cédula de emplazamiento para que comparezca ante el tribunal con el fin de entregarle personalmente una notificación o hacerle un requerimiento.

2.4.4 Comunicación por edictos (art. 164 LEC); este es el último recurso cuando no se ha podido realizar la comunicación por los medios anteriormente descritos. Puede llegarse por dos caminos diferentes:

- Tras realizar infructuosamente las averiguaciones del art. 156 LEC para conocer el paradero del demandado.
- Directamente, en el caso de que el demandado se halle inscrito en el Registro Central de Rebeldes Civiles (art. 157 LEC).

El edicto es un modo que cumple formalmente con las exigencias de dar a conocer alguna actuación procesal, pero que realmente carece de toda eficacia práctica. Se han de publicar cuando no puede conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación. La comunicación edictal se hará fijando la copia de la resolución o cédula en el tablón de anuncios del tribunal, quedando cumplida de ese modo la publicidad legalmente exigible. El carácter supletorio y excepcional de las comunicaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último, requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades que, por ofrecer la seguridad de la recepción por el destinatario, dotan de una mayor efectividad al derecho.

2.4.5. Comunicación por medios electrónicos.

La LEC condiciona su utilización a su disponibilidad por los órganos judiciales y por las partes o destinatarios de los actos de comunicación, quienes deberán comunicar al tribunal que disponen de medios e indicar su dirección.

En estos casos, una vez transcurridos tres días, sin que el destinatario acceda al contenido de la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada legalmente, salvo que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema, en cuyo caso se procederá a la notificación personal.

En todo caso, será preciso que los instrumentos utilizados garanticen la autenticidad de la comunicación y de su contenido, así como que de constancia fehaciente de la emisión y recepción integras y del momento en que se hicieron.

2.5 Consecuencias del incumplimiento o incorrecta realización de la comunicación.

Art. 166 LEC dice que serán nulos los actos de comunicación que no se practiquen conforme a lo establecido en la LEC y pudieran causar indefensión. Pero si el destinatario se hubiera dado por enterado del asunto y no denunciase la nulidad del acto de comunicación en su primera comparecencia ante el tribunal, dicho acto surtirá todos sus efectos, como si se hubiera hecho conforme a las disposiciones de la Ley.

III. LAS COMUNICACIONES PROCESALES ELECTRÓNICAS.

3.1. Introducción, marco jurídico y objetivo.

Introducción: las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) cada vez adquieren más relevancia hasta que el expediente judicial electrónico (EJE) pasa a ser una realidad en la Administración de Justicia.

El retraso continuo de las comunicaciones en los procesos ha sido denominado por PEREZ DAUDÍ¹ una de sus principales patologías, mal que se pretende subsanar aplicando las nuevas tecnologías. Una de las instituciones más afectadas es la comunicación relacionada íntimamente con el registro electrónico y del acceso electrónico al procedimiento entre otras varias instituciones.

El concepto amplio de actos de comunicación procesal electrónico incluye la notificación, el acceso al expediente para conocer el estado de tramitación y la presentación por el ciudadano de documentos en el respectivo registro.

El marco jurídico: la normativa actual de la comunicación electrónica en el proceso se encuentra fundamentalmente en las siguientes normas:

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia².

¹ PÉREZ DAUDÍ, V., “las notificaciones electrónicas”, Práctica de Tribunales, N.º 142, enero-febrero 2020.

² Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la Comunicación en la Administración de Justicia. BOE núm. 160 de 06 de julio de 2011.

- Real Decreto 1065/2015, de 27 noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia, por el que se regula el sistema LexNET³
- Determinados artículos de la LOPJ⁴ y LEC⁵.

Desde la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia del año 2002, dentro del apartado “Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada”, asignó como un derecho del ciudadano la comunicación con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, la videoconferencia y otros medios telemáticos, con el deber de los poderes públicos de impulsarlo de forma paulatina. Posteriormente se aprobaron distintas normativas con la finalidad de ir implantando distintos medios informáticos en los procesos judiciales.

Pero el año decisivo para el impulso de la aplicación de la electrónica en la Administración de Justicia, fue claramente el año 2015; año que se aprobó la Ley 42/2015, de 5 de octubre, (reforma la LEC del año 2000), dando un paso esencial al introducir en la LEC numerosos preceptos relativos a la electrónica en la administración de Justicia pretendiendo que sea el modo habitual de proceder, concretó fechas de implantación de nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. Año que también entró en vigor el Real Decreto 1065/2015 que reguló el sistema de registro y comunicación LexNET.

Los objetivos que persigue el legislador son los siguientes: la incorporación de las nuevas tecnologías en los órganos judiciales se propone incrementar la eficiencia, abaratar sus costes, proporcionar seguridad y confianza en el sistema y mejorar la calidad de la democracia. Con la agilización de los actos de comunicación se aspira al cumplimiento del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas y el derecho a la tutela judicial efectiva.

³ Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia, por el que se regula el sistema LexNET, BOE N.º 287, de 01 de diciembre de 2015.

⁴ Arts. 230 y 271 LOPJ.

⁵ Se dedican a los medios electrónicos, entre los otros, los arts. 24, 130, 135, 146, 147, 152, 154, 155, 162, 164, 165, 500, 644, 646, 647 LEC.

3.2 Comunicaciones electrónicas de los ciudadanos y de los profesionales con la Administración de Justicia.

Los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia pueden elegir entre comunicarse con los medios electrónicos o seguir los cauces tradicionales.

En el proceso de implantación gradual, la Ley 42/2015 reformó el art. 273 LEC estableciendo la obligación de que tal comunicación sea electrónica, para los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Aquellos que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria.
- d) Los notarios y registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- f) Los funcionarios de las administraciones públicas cuando realicen trámites por razón de su cargo.

La obligatoriedad del uso de los medios electrónicos se irá imponiendo progresivamente a los distintos sectores de la población, según el incremento del uso del internet.

Igual que los ciudadanos tienen el derecho de elegir el medio para relacionarse con la Administración de Justicia, las administraciones competentes tienen la obligación de habilitar los canales necesarios para prestar los servicios destinados a facilitarles el acceso, con independencia de sus circunstancias.

Los profesionales tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, respetando las garantías y requisitos previstos en el procedimiento determinado. Igualmente sucede con los miembros de la oficina judicial y fiscal. En la actualidad, los medios electrónicos se utilizan para todo tipo de actos de comunicación.

3.3 El expediente judicial electrónico. (EJE)

La regulación de la administración electrónica en el ámbito judicial tiene como finalidad la instauración del EJE de modo generalizado. Según MAGRO SERVET⁶ supone incremento de la celeridad en la tramitación de los procedimientos, garantiza la seguridad en el proceso y un mejor derecho de defensa.

El art. 26 de la Ley 18/2011 define el EJE como “el conjunto de datos, documentas, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado”.

Los principios⁷ en los que debe basarse la formación del EJE son:

- a) Integridad; debe recoger todas las actuaciones judiciales
- b) Autenticidad; que se logra con la firma electrónica reconocida.
- c) Cronología; el proceso electrónico sigue una secuencia temporal ordenada de actuaciones que no puede ser alterado por la oficina judicial, salvo contadas excepciones.
- d) Seguridad; el sistema debe estar dotado de seguridad por la firma electrónica reconocida, que evita que puedan ser modificados los documentos. Cada EJE tiene su número de identificación general (NIG) único e invariable que permite su identificación unívoca por cualquier órgano del ámbito judicial.

Las competencias por parte de las CCAA sobre los medios materiales y el personal de la Administración de Justicia han provocado que existan numerosos sistemas de gestión procesal dentro del territorio nacional. Según el Ministerio de Justicia y como ejemplos en Andalucía se utiliza Adriano, en Canarias Atlante, en Aragón y Navarra Avantius. En total, diez sistemas de gestión procesal distintos a veces incompatibles entre sí. Evidentemente esta situación no cumple el principio constitucional de coordinación⁸.

⁶ MAGRO SERVET, V., “EL EJE; hacia el objetivo de papel O”, Práctica de Tribunales N.º 92, págs. 1 y 4.

⁷ VALERO CANALES, a l., “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación, Comunicaciones y Plazos”, págs. 2 y siguientes.

⁸ Art. 103.1 CE: “La administración pública sirve con objetividad los intereses generales, y actúa con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Sobre la implantación de la tecnología en la Administración de Justicia MAGRO SERVET⁹ dijo: “no se trata de implantar nuevas tecnologías, sino de implantar buenas tecnologías”. Queriendo decir que la tecnología que se implante debe de ser buena, compatible y homogénea en todo el territorio nacional.

El EJE se compone de los siguientes elementos:

- a) El sistema de gestión procesal en el que se tramitan los procedimientos electrónicos.
- b) El sistema electrónico de intercambio seguro de información, LexNET.
- c) La aplicación que permite el intercambio electrónico de los expedientes administrativos desde las administraciones públicas a la Administración de Justicia.
- d) El visor que permite la consulta de los procedimientos y de su documentación asociada.
- e) El Portafirmas (aplicación que posibilita la firma digital de los documentos).

El EJE comienza con la presentación de un escrito iniciador o de la demanda, que deben de ser presentados a través del registro judicial electrónico por el profesional de la justicia, o por la persona jurídica o ente sin personalidad.

Cuando se presenta un escrito, documento o comunicación, el registro electrónico emite de modo automático un recibo, que es una copia autenticada del escrito que incluye la fecha y hora de presentación y el número de entrada en el registro, hecho importante para el cómputo de los plazos.

La Ley 18/2011 dispone que las comunicaciones electrónicas se han de practicar con respeto a las distintas normas procesales y para que sean válidas, exige que quede constancia de la transmisión y recepción, de las fechas de producción de ambos hechos y de su contenido íntegro y que queden identificados de forma auténtica tanto el remitente como el destinatario de los mismos. Para el cumplimiento de los requisitos,

⁹ MAGRO SERVET, V., “La aplicación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia. Diario La Ley, N.º 9268, pág. 8.

el sistema de notificación ha de permitir que se acredite la fecha y la hora de salida de la comunicación, de puesta a disposición del interesado y de acceso a su contenido.

El acceso al EJE puede llevarse a cabo por las partes a través de un servicio electrónico de acceso restringido, una vez que sean identificadas de modo auténtico.

El art. 43 de la Ley 18/2011 nos indica los pasos a seguir cuando un profesional de la justicia no emplea los medios tecnológicos en su primera comunicación; el órgano judicial debe requerirle para que subsane en un plazo máximo de cinco días, advirtiéndole que las actuaciones deben realizarse empleando los medios electrónicos, si no lo hace, no se le admite el trámite que intenta realizar.

3.4 el sistema informático de telecomunicaciones LexNET.

1. Qué es LexNET: LexNET es un medio de transmisión seguro de información que, mediante el uso de técnicas criptográficas, garantiza la presentación de escritos, documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos¹⁰. Es una plataforma de intercambio seguro de información que permite la comunicación electrónica bidireccional entre los distintos operadores jurídicos y las oficinas judiciales.

La importancia de LexNET a la hora de unificar las comunicaciones en la Administración de Justicia, frente a los diez sistemas de gestión procesal diferentes que se mantienen, solo coexisten con LexNET tres medios de transmisión de la información (Avantius, Vereda y Justizia.Sip). LexNET es un sistema que realiza conexiones seguras encriptadas, oculta los datos mediante claves, y utiliza la firma electrónica avanzada, impidiendo la modificación de los escritos y documentos remitidos.

2. Funciones de LexNET: las funciones que desempeña a lo largo del proceso son de suma importancia como:

¹⁰ Art. 13 Real Decreto 1065/2015.

- a) Servir de medio de presentación de los escritos y documentos, transportarlos y distribuirlos entre los distintos órganos judiciales y fiscales.
- b) Gestionar el traslado de copias acreditando la fecha y hora en que se produce, como la identidad de los procuradores personados que los remiten y reciben.
- c) Realizar actos de comunicación procesal.
- d) Expedir resguardos electrónicos que acrediten la correcta presentación de los escritos, de, los traslados de las copias y de la remisión y recepción de los actos de comunicación procesal, y la fecha y hora de su realización.
- e) Constatar con asientos individuales cada acto realizado, indicando expresamente la identidad del remitente y del destinatario, fecha y hora de la efectiva realización, proceso judicial, tipo de procedimiento con el número y año.

El Ministerio de Justicia es el encargado de administrar y mantener LexNET, de garantizar su funcionamiento y la seguridad del sistema, el Ministerio tiene la facultad de suscribir convenios tecnológicos con las CCAA que han asumido competencias respecto al personal y medios materiales en la Administración de Justicia.

Gracias a estos convenios LexNET se ha convertido en el sistema que se emplea en casi toda España como medio para notificar y presentar escritos. En algunas CCAA se emplean otros sistemas; Cantabria utiliza el sistema Vereda, País Vasco el JustiziaSip, Navarra y Aragón se usa Avantius, Cataluña para la presentación de escritos Justicia.cat y para notificar usa LexNET.

3. Usuarios de LexNET

El anexo II del Real Decreto regulador de LexNET nos enumera los usuarios siguientes:

1. Ministerio Fiscal
2. Funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia.
3. Funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses y Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
4. Funcionarios del Cuerpo de gestión procesal y administrativa.

5. Funcionarios del Cuerpo de tramitación procesal y administrativa.
6. Funcionarios del Cuerpo de auxilio judicial.
7. Abogacía del Estado.
8. Ilustres Colegios de procuradores y los procuradores.
9. Abogados.
10. Graduados sociales.
11. Administrador del Colegio de procuradores y del Colegio de abogados.
12. Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas.
13. Funcionarios y Letrados del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, y de las demás administraciones públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.
14. Órganos de la administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales y sus organismos públicos y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
15. Administradores concursales.
16. Otros que pudieran incluirse mediante la celebración del correspondiente convenio.

4. Ventajas de LexNET y excepciones: el uso de LexNET nos aporta importantes ventajas: facilidad en el almacenaje de los datos, intercambio seguro de información, el uso de la firma electrónica reconocida, el acceso vía web, el funcionamiento las veinticuatro horas del día los siete días de la semana, reducción de costes, ahorro de papel, la inmediatez de las comunicaciones, aumento de la calidad de los documentos, celeridad, detección de errores e irregularidades, seguridad jurídica, constancia fehaciente e instantánea de que se han practicado actuaciones en una determinada fecha y hora¹¹.

Los escritos y documentos se han de presentar electrónicamente por quienes están obligados a ello, y por quienes sin estar obligados han optado por este sistema, con las salvedades previstas en la Ley. Estas salvedades están en el art. 135 LEC que contempla

¹¹ FERNANDEZ NIETO, L.A., “Los actos de comunicación procesal y el sistema informático de telecomunicaciones LexNET en la jurisdicción social”, pág. 5.

situaciones en las que se permite la presentación de escritos y documentos por medios no electrónicos, son los siguientes:

- a) Cuando se produce una interrupción no planificada de las comunicaciones electrónicas y el interesado ha de presentar un escrito sometido a plazo perentorio.

Las interrupciones del servicio no planificadas se producen cuando surgen problemas en el sistema que no se han podido prever. En garantía de los derechos de los usuarios se han de adoptar los medios necesarios para ser informados de estas circunstancias y de los efectos de la suspensión, con la indicación expresa de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El interesado puede presentar el escrito en la oficina judicial el primer día hábil siguiente, junto con el justificante que emite el sistema acreditando la interrupción.

- b) Cuando el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas es insuficiente para presentar escritos o documentos.

En estas situaciones se deben presentar en la oficina judicial en un soporte electrónico, en el mismo día o en el siguiente de haberlo intentado sin éxito, con el justificante que expide el servidor acreditando la circunstancia.

- c) Las copias de los escritos y documentos que dan lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado (art. 276.4 LEC)¹².

Estas copias han de aportarse en papel, dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito. Esto se debe a que el juzgado ha de realizar el primer acto de comunicación con el demandado por correo certificado con acuse de recibo, y en su defecto de modo personal, con entrega de la documentación en papel.

- d) Otros supuestos.

¹² Dispone el art. 276.4 LEC que “únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes.”

No se utiliza el sistema electrónico si el interesado no está obligado a ello, si se han de presentar escritos o documentos no susceptibles de convertirse en formato electrónico y en otros supuestos expresamente contemplados en la Ley.

La transmisión de los documentos a través de LexNET no modifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas procesales. Debemos aplicar dichas normas para conocer cuál debe ser el proceder cuando es preciso examinar directamente unos documentos con el fin de comprobar su autenticidad. La LEC nos indica que, si son documentos públicos, debe realizarse su presentación como anexo al documento principal en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de la copia (art. 267 LEC). Si son documentos privados deberá presentarse el original del documento en papel (art. 268 LEC).

El sistema de comunicación electrónico se encuentra operativo todos los días y todas las horas del año. El art. 130 LEC indica que la presentación electrónica de los escritos puede efectuarse durante todos los días del año a cualquier hora y que, en caso de llevarse a cabo en día inhábil, se entiende efectuado el primer día y hora hábil siguiente. Durante el mes de agosto no se practican actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica, salvo que sean hábiles para las actuaciones objeto de comunicación.

5. Los problemas o inconvenientes que generan LexNET y el uso de medios electrónicos. Tal como se van implementando los medios tecnológicos en la Administración de Justicia, van surgiendo problemas que pueden entrar en colisión con algunos derechos protegidos constitucionalmente, como los siguientes:

a) Falta de concordancia entre los arts. 155.1, 273.3, 162 LEC

El art. 273.3 LEC obliga a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. Art. 162 LEC cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, los actos de comunicación se efectuarán por medio de aquellos.

Art. 155.1 LEC obliga a que el primer acto de emplazamiento o citación al demandado se efectúe por remisión a su domicilio.

Con base en los dos primeros artículos y desconociendo el último, algunos órganos judiciales comenzaron a remitir el primer acto de comunicación del proceso a las empresas por vía electrónica. Pasados tres días para que el destinatario acceda a la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), el acto se entendía practicado; pudiendo generar indefensión ya que no suelen acceder a su DEH a diario al no esperar ninguna notificación de forma habitual.

- b) Determinación del *diez a quo* en las notificaciones electrónicas dirigidas a los procuradores.

Se trata de fijar si el día en que se entiende notificada la resolución indicada es el día siguiente hábil al de la fecha de su recepción en el servicio de notificaciones organizado por el Colegio de procuradores, o si debe ser al día siguiente de aquel en el que el procurador recibe personalmente la comunicación procesal en su propio “buzón virtual”.

Mientras el TS no fije jurisprudencia, se considera que según el art. 152.2 LEC, el acto de comunicación que se practica con el procurador a través de LexNET, ha de entenderse efectuada el día siguiente hábil a la fecha de recepción, que es la que se produce en el Colegio de procuradores.

- c) Falta de coincidencia entre el documento recibido y el documento que consta en las actuaciones.

El problema radica en que LexNET no certifica digitalmente el contenido del documento.

En la actualidad un simple error en la notificación o una equivocación en el documento enviado se convierte en un serio problema de prueba informática.

- d) ¿Es obligatorio el uso de los medios electrónicos para notificaciones a procuradores y abogados en su ámbito privado?

Esta cuestión la plantea CERDÁ MESEGUER¹³. La respuesta está en el art. 4 RD 1065/2015 que prevé la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos a “Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación

¹³ CERDÁ MESEGUER, J.I., “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial” pág. 22.

obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional”. En consecuencia, en su esfera particular, el tratamiento que se otorga a estos profesionales es el mismo que al resto de los ciudadanos.

La obligatoriedad del uso de LexNET se limita a las actuaciones profesionales.

- e) La presentación de documentos con la demanda o con otros escritos.

La capacidad de LexNET es limitada, por lo tanto, si al escrito iniciador del procedimiento no se pueden acompañar otros documentos por cualquier motivo, se remite el escrito principal a través del sistema electrónico y toda la restante documentación que pueda admitir el sistema y el resto se presenta en otro tipo de medio electrónico que sea accesible para los órganos judiciales, ese día o el día hábil inmediatamente posterior a la fecha del envío principal.

- f) ¿Necesidad de formularios oficiales?

MARTINEZ DE SANTOS¹⁴ propone la creación de un único archivo documental de modelos en formato PDF con los campos que precise cada uno de ellos según el tipo de acción que se ejercite o la petición que se formule al órgano judicial. A su juicio, limitar tanto la extensión como el contenido de los escritos no afecta a la tutela judicial efectiva.

Estandarizar los documentos que se presentan en los juzgados se considera positivo, si bien con límites, puesto que los modelos normalizados no pueden abarcar las diversas situaciones que demandan una respuesta de los órganos judiciales.

- g) Fallo de seguridad de LexNET. El riesgo de vulneración del derecho a la intimidad con el uso de los medios tecnológicos.

En 2017 se produjo un grave fallo en el sistema de seguridad de LexNET que hizo accesible los datos de los usuarios por sujetos no autorizados. La AEPD tras la investigación determinó que el Ministerio de Justicia había cometido infracción grave motivada por una deficiente implementación de las medidas de seguridad.

¹⁴ MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Operatividad práctica en el funcionamiento de LexNET como sistema de comunicación. Ventajas y problemas detectados en su funcionamiento”, *Práctica de Tribunales*, N.º 127, pág. 6.

La adopción de medidas de protección del sistema de LexNET es imprescindible. Art. 18.4CE dice “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

En tanto los medios tecnológicos se perfeccionen para dar una mayor seguridad al usuario, nuestro ordenamiento jurídico prevé mecanismos de protección de la intimidad del ciudadano en el Código Penal y en la Ley de Protección de Datos Personales.

- h) La dispersión de los sistemas de gestión procesal y en las sedes judiciales electrónicas.

Varios autores han denunciado en la Administración de Justicia lo que DÍAZ REVORIO¹⁵ LLAMA “asimetría tecnológica”, dada que algunas CCAA tienen competencias de personal y material dentro de la Justicia. Pero el error no estriba en la asunción de las competencias por las Comunidades Autónomas sino en su ejercicio sin la preceptiva coordinación entre ellas que prevé el art. 103.1 CE.

La Disposición adicional tercera de la Ley 18/2011 dispone que “En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia garantizarán la interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia”. Pero muchos años después de la entrada en vigor de dicha ley, podemos decir que esto sólo ha sido un deseo del legislador, pues cada CCAA dispone de su propio sistema informático. Al no ser compatibles entre sí se dificulta la puesta a disposición de los expedientes electrónicos entre ellas.

- i) Los medios electrónicos y la independencia judicial.

DE LAMO RUBIO¹⁶ plantea la problemática de la posición que ha de ocupar el juez en la justicia digital y la incidencia de esta sobre la independencia judicial. El autor parte de la premisa de que son las administraciones las que poseen el control de los sistemas informáticos que se ponen a disposición del poder

¹⁵ . DÍAZ REBORIO, E., “Los actos de comunicación electrónicos. Ventajas y situación actual”, pág. 3 y 8.

¹⁶ DE LAMO RUBIO, J., “La posición del Juez en la Justicia digital y la independencia judicial”, Diario La Ley nº 9243, pág. 3.

judicial. De la misma manera controlan LexNET y la DEH. El juez es un mero usuario de los instrumentos informáticos que facilita y controla el poder ejecutivo.

El uso de las nuevas tecnologías no solo incide sobre la independencia judicial, sino que, además, afecta a la normativa vigente. DE LA CUEVA GONZALEZ COTERA¹⁷ manifiesta que antes de la era digital, los derechos y obligaciones se ejercían por la persona que era titular de los mismos. En la actualidad, esto es insuficiente, porque para ejercerlo es imprescindible emplear medios tecnológicos, y a través de estos medios se crean normas que afectan a los derechos de los ciudadanos. De forma gráfica dice: si se obliga a los ciudadanos a realizar su declaración de la renta a través de una aplicación informática y el técnico no incluye la casilla de la deducción por hijos, dicho técnico ha cambiado la ley y el reglamento porque la deducción no puede hacerse efectiva.

En cuanto a LexNET, considera que los datos de las partes deben permanecer en el juzgado, y debe ser el único órgano capaz de decidir acerca de quién accede a ellos y donde es lícito enviarlos. Es el poder judicial quien debe administrar LexNET, y no la CCAA ni el Ministerio de Justicia.

Para cumplimentar actuaciones judiciales se exige la observación de requisitos que no están establecidos en la ley. Podemos indicar que una resolución de la Secretaría General de la Administración de Justicia que aprobó el formulario que se ha de rellenar para practicar las comunicaciones a través de LexNET; el error en el cumplimiento de una de las casillas puede dar lugar a que se lesionen derechos fundamentales tan importantes como el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa¹⁸.

6. Fases de las comunicaciones procesales electrónicas. Especial referencia al sistema de aviso de notificaciones: las comunicaciones procesales electrónicas desde el órgano judicial hasta el destinatario recorren las siguientes fases¹⁹:

¹⁷ DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA, J., “La configuración del software como cuestión política”, Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales, octubre 2019, págs. 3, 8 y 10.

¹⁸ . Por ejemplo, se dicta una resolución en la que por desistida la parte en la formulación de un recurso de casación porque no se ha marcado en el formulario de LexNET la casilla correspondiente y el programa no detecta el error.

¹⁹ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E., “Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNET: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones”, pág. 49 y 50.

a) Generación de la comunicación.

Ya elaborado el documento definitivo por el programa de gestión procesal, se da la orden de transmitirlo desde este al sistema LexNET. Desde este momento, el documento no se puede modificar, salvo que se cancele la orden de notificación y se anule la transmisión.

b) Transmisión.

Una vez generada, la notificación se va acumulando junto a otras en una bandeja de entrada en el sistema LexNET, hasta el momento que el usuario decide remitirla al destinatario.

c) Recepción.

Cuando se produce la transmisión, el destinatario recibe la notificación de forma automática en un buzón virtual. Al darse de alta en LexNET, se convierte en titular de un buzón virtual; en él se depositan los actos de comunicación para su aceptación y para acceder a su contenido.

d) Aceptación por el destinatario.

Cuando el acto de comunicación es recibido y su destinatario lo lee, el sistema genera un acuse de recibo de su lectura que se envía al órgano judicial remitente, este es el momento que se toma como referencia para el cómputo de plazos procesales.

Si el envío del acto de comunicación ha sido correcto, el destinatario puede acceder a su contenido aceptándolo previamente. Según art. 162.2 LEC, si transcurren tres días hábiles contando desde el siguiente a su recepción, sin que se produzca el acceso, se desencadena una presunción legal iuris tantum, consistente en entender que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando plenamente sus efectos.

e) Acuso de recibo. Confirmación de la recepción del mensaje, mensaje de error o de deficiencia en la transmisión, mensaje de subsanación.

El acuse de recibo es un justificante de la presentación realizada donde se informa de la fecha y hora del mensaje remitido, los adjuntos enviados y el formato de los mismos. Con el recibo queda garantizada la autenticidad de la

comunicación, y de su contenido, la remisión y recepción íntegra y el momento en que se hizo.

El sistema confirma al usuario la recepción del mensaje por el destinatario, si bien la ausencia de confirmación no implica que no se haya producido su recepción.

El sistema genera un mensaje de error o de deficiencia en la transmisión, que traslada al usuario, cuando existen anomalías en la transmisión electrónica o cuando no haya podido completar el envío, con la finalidad de que la subsane, lo envíe en otro momento o con otros medios. Si se ha subsanado en tiempo y forma, dentro de los cauces previstos por el sistema, este expide un resguardo acreditativo de la subsanación correspondiente, respetando la fecha y hora del envío inicialmente realizado.

El Sistema de avisos de notificaciones.

El usuario de LexNET puede activar un sistema de avisos de notificaciones eligiendo como medio de recepción el e-mail o el móvil. Normalmente al aviso se le niega la producción de efectos procesales²⁰, sin embargo, CUBERO MARCOS²¹ afirma que el aviso no carece de efectos. Considera que con la acreditación del envío, emisión y recepción del aviso puede entenderse que la administración emisora del acto de comunicación ha cumplido su deber de notificar de forma diligente al interesado, lo que le ahorra muchos trámites y tiempo para tratar de localizarle.

El art. 152.2 LEC in fine dispone que “La falta de práctica de este aviso no impedirá que la comunicación sea considerada plenamente válida”. Se ha puesto en duda la constitucionalidad de esta última previsión por una posible vulneración del art. 24.I CE. Esta posible inconstitucionalidad del art. 152.2 LEC ha obligado al TC²² a pronunciarse al respecto. En esta sentencia el TC declara que el precepto es ajustado a la Constitución. Sentencia muy debatida por numerosos autores con opiniones contradictorias entre ellos.

²⁰ MELON MUÑOZ, A. Y OTROS, Práctica Procesal, Momento Procesal.

²¹ CUBERO MARCOS, J.I. “¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?” Revista de Administración Pública, pág. 144.

²² STC 6/2019 de 17 de enero de 2019.

Un sector doctrinal defiende la inconstitucionalidad del precepto, ya que consideran que el aviso es un acto procesal que forma parte del EJE y que, aunque no es considerado por la LEC un acto de comunicación procesal *stricto sensu* refuerza las posibilidades de que el acto de comunicación sea conocido en tiempo y forma por su destinatario. Entonces el aviso es un medio de garantía que presenta un carácter voluntario para el destinatario, pero es de obligado cumplimiento para el órgano judicial, una vez que aquel le insta su remisión.

La omisión de un acto procesal de obligado cumplimiento por el órgano judicial y, por lo tanto, esperado por la parte, no puede dejar de producir efectos jurídicos cuando quiebra la confianza legítima que el interesado deposita en la administración y le causa indefensión en los términos exigidos por el TC.

Este sector doctrinal entiende que un precepto que permite la vulneración de un derecho fundamental por un órgano judicial no puede ser constitucional, por ello estiman que el art. 152.2 LEC debe disponer que la omisión del aviso puede desencadenar la nulidad del acto de comunicación si ha producido indefensión a la parte.

3.4.1 Avantius Aragón.

Avantius Aragón es un sistema de gestión integral de expedientes judiciales que permite que los distintos integrantes de los órganos judiciales, fiscales, forenses o cualquier otro profesional puedan intervenir con la debida seguridad dentro de un expediente único.

Es interoperable con otros organismos y cumple el Test de Compatibilidad marcado por el Consejo General del Poder Judicial.

El sistema lo incorporó el Gobierno de Aragón tras la firma de un convenio con la Comunidad Foral de Navarra en octubre de 2017. Además de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo utilizan como sistema de gestión procesal Navarra, Cantabria y Andorra.

Está implantado en Aragón desde el veintinueve de octubre de 2018.

El Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se aprobó el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la CCAA Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Corresponde, por tanto, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la responsabilidad de dotar a la Administración de Justicia, en el ámbito territorial de Aragón, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y con ello alcanzar el objetivo de disposición del Expediente Judicial Electrónico de una forma plena.

Con el fin de alcanzar el citado objetivo y dar cumplimiento a lo establecido en la legislación procesal referida, el Gobierno de Aragón, conforme a lo establecido en el art. 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración, , con fecha 12 de septiembre de 2017, formalizó un convenio con la Comunidad Foral de Navarra que contempla la cesión del Sistema de Gestión de Justicia AVANTIUS, el cual incluye la aplicación Portal de Servicios para el Profesional (PSP) que permite las comunicaciones electrónicas con la Administración de Justicia.

Con este Protocolo se establecen las reglas que regirán la operativa a seguir en esta materia, con el objetivo de que los distintos operadores jurídicos, además de comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia en el territorio de Aragón, puedan desenvolverse con una adecuada seguridad a la hora de recibir actos de comunicación procesal de forma telemática.

IV. EL FUTURO DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

En el presente trabajo he analizado la progresiva implantación del expediente judicial electrónico, su evolución, con la lógica problemática que suscita la implantación de un nuevo sistema de trabajo, para que pueda contribuir a mejorar la actual situación de la Administración de Justicia.

En la actualidad hay unos proyectos que en un futuro no muy lejano van a revolucionar el panorama procesal, es la denominada “inteligencia artificial”.

Existen diversos autores que ya están analizando las posibilidades de la Inteligencia Artificial (IA) en el ámbito del proceso:

- MAGRO SERVET²³ destaca la capacidad que la IA tiene para analizar datos con mucha velocidad y proponer respuestas. Son máquinas con capacidades similares a las del ser humano, como el razonamiento, lógica, conocimiento, planificación o inteligencia.

-NIEVA FENOLL²⁴ describe la posibilidad de que las máquinas piensen o imiten a base de aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar decisiones habituales.

La IA va adquiriendo relevancia de forma progresiva en todos los sectores de la sociedad. No podemos olvidar que además de las indudables ventajas que presenta, su uso también entraña riesgos importantes como pueden ser: opacidad en la toma de decisiones, la discriminación, la intromisión en nuestras vidas privadas o su uso con fines delictivos.

Todas estas circunstancias han llevado a que la Comisión Europea publique el Libro Blanco sobre inteligencia artificial²⁵, que le acompaña un Informe sobre implicaciones

²³ MAGRO SERVET, V., “La aplicación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia”, pág. 2 y 3.

²⁴ NIEVA FENOLL J., Inteligencia artificial y proceso judicial, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales 2018. Pág. 20.

²⁵ Libro Blanco sobre Inteligencia artificial de la Comisión Europea, de 19 de febrero de 2020.

en materia de seguridad y responsabilidad²⁶. La finalidad de estos documentos es conseguir un planteamiento de esta materia conjunto por parte de todos los Estados que componen la Unión Europea, con dos objetivos: promover la adopción de la inteligencia artificial y abordar los riesgos vinculados a determinados usos de esta nueva tecnología.

El Libro Blanco parte de la consideración de que la IA es una combinación de tecnologías que agrupa datos, algoritmos y capacidad informática. Fija las directrices necesarias para crear una infraestructura digital de gran calidad y un marco normativo basado en los valores fundamentales de la UE. El Libro Blanco plantea las acciones que se deben emprender en colaboración con los Estados miembros para que lleguen a todos los ciudadanos, independientemente del país al que pertenezca. Lógicamente, como no puede ser de otra manera, todo esto va acompañado con una progresiva financiación con la intención de conseguir convertirse la Unión Europea en un líder mundial en el tratamiento de datos.

La IA todavía no ha logrado desarrollar todo su potencial en su aplicación en la Administración de Justicia, pero ya se destacan una serie de ventajas que ofrece como puede ser: ahorro de costes y de trabajo, mayor información y transparencia en el funcionamiento de la Administración de Justicia, eficacia, eficiencia y mayor facilidad de acceso a la misma.

GARCÍA-VARELA²⁷ indica que la capacidad de almacenamiento de datos por las administraciones públicas cada vez va a ser mayor, y se pregunta el motivo por el cual todavía no se han analizado para obtener beneficios para la propia Administración.

En el ámbito de la Administración de Justicia, este autor pone de relieve la posibilidad de utilizar la IA efectuando análisis semánticos de documentos judiciales para identificar datos claves y poder revisar los procedimientos de modo ágil, realizar los trabajos

²⁶ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, sobre las repercusiones en materia de seguridad y responsabilidad civil de la IA, el internet de las cosas y la robótica, de 19 de febrero de 2020.

²⁷ GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “El proceso de transformación digital en la Administración de Justicia española”, pág. 8 y 9.

repetitivos de forma rápida, relacionar la legislación que afecta a expedientes similares, apoyar las decisiones judiciales y prestar asistencia a la investigación judicial reduciendo la posibilidad de errores y acercar la Administración de Justicia a los operadores jurídicos y a los ciudadanos, implantar procesos automatizados, protección de los datos personales y la gestión eficiente de los recursos, entre otras muchas finalidades.

Pero debemos tener en cuenta que la implantación de la IA para la adopción de decisiones judiciales presenta importantes dificultades porque en ellas intervienen elementos que escapan del control de los algoritmos, pudiendo originar resoluciones jurídicamente correctas pero ilógicas. Por este motivo, la finalidad de la aplicación de la IA en el plano de la decisión judicial debe limitarse a plantear al juez las diferentes alternativas entre las que puede elegir.

La aplicación de la IA en el ámbito específico de la comunicación procesal puede tener una notoria influencia en la celeridad de la tramitación del procedimiento judicial, tan demandada por parte de los ciudadanos.

V. CONCLUSIONES Y REFLEXIÓN FINAL.

Con todo lo expuesto a lo largo de este trabajo, es evidente que la tecnología se va implantando de forma progresiva en todas las fases de la Administración de Justicia, como por otra parte, no puede ser de otra manera ya que se va incorporando en todos los sectores de nuestra sociedad.

En la práctica, la aplicación de la tecnología supone, un cambio en la forma de trabajar de todos los operadores jurídicos. Resultando numerosas ventajas evidentes en el proceso judicial y también obstáculos e inconvenientes que se tendrán que ir resolviendo a la par que irán apareciendo otros. En ésta dinámica tienen que intervenir todos los sujetos relacionados con nuestra Administración de Justicia, y siempre manteniendo en el horizonte la seguridad jurídica imprescindible en el desarrollo del proceso. En última instancia y como reflexión final entiendo que, la aplicación

tecnológica se producirá en más o menos tiempo alcanzando numerosos beneficios y ventajas para la justicia. Pero por otro lado, he de destacar que el éxito de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia dependerá de la inversión económica que se efectúe en ella, del uso que se dé a los datos y de la clase de análisis que se haga de los mismos.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

ARMENTA “Lecciones de Derecho Procesal Civil”. 2019.

BANACLOCHE “Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil” 2018.

CERDÁ MESEGUER, J.I., “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial”, Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías núm. 46/2018 parte Estudios Jurídicos.

CUBERO MARCOS, J.I. “¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?” Revista de Administración Pública, 2017.

DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA, J., “La configuración del software como cuestión política”, TecnoKultura. Revista de cultura Digital.

DE LAMO RUBIO, J., “La posición del Juez en la Justicia Digital y la independencia judicial”, Diario La Ley, núm. 9243, 20 de julio de 2018.

DÍAZ REVORIO, E., “Los actos de comunicación electrónicos. Ventajas y situación actual”, Práctica de Tribunales, N.º 127, Julio-Agosto 2017.

GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “El proceso de transformación digital en la Administración de Justicia española”, Diario La Ley, N.º 9731.

GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. y GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNET: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones”, Revista Internauta de Práctica Jurídica N.º 23, año 2009.

GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, A.E., “La documentación del proceso en la nueva era digital”. Revista General de Derecho Procesal 44, 2018.

MAGRO SERVET, V., “EL EJE: hacia el objetivo del papel 0”, Práctica de Tribunales, N.º 92, Enero 2012, LA LEY 428/2012.

MAGRO SERVET, V., “La aplicación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia”, Diario La Ley, N.º 9268.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Operatividad práctica en el funcionamiento de LEXNET como sistema de comunicación. Ventajas y problemas detectados en su funcionamiento”, *Práctica de Tribunales*, N.º 127, Julio-Agosto 2017.

NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Editorial Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2018.

PÉREZ DAUDÍ, V., “Las notificaciones electrónicas”, *Práctica de Tribunales*, N.º 142, Enero-Febrero 2020.

VALERO CANALES, A.L., “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *Práctica de Tribunales*, N.º 131, Marzo-Abril, 2018.